Situaciones Administrativas

Sumario: I. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.—1.1. Aspectos de técnica legislativa.—1.2. Contenido.

I. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Aspectos de técnica legislativa

La disposición adicional tercera es una norma modificadora, que introduce dos nuevas letras, la *m*) y la *n*) en el art. 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y, como tal, supone una incorrección, menor si se quiere, pero incorrección al fin y al cabo, desde el punto de vista de la técnica legislativa, toda vez que de acuerdo con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, por el que se aprueban las directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley dice claramente en su regla 26 que las disposiciones finales incluirán, en primer término, los preceptos que modifiquen el derecho vigente ¹. Ya sabemos desde la temprana STC 37/1981, de 16 de noviembre ², que el Tribunal Constitucional no se ocupa de los vicios de técnica

^{*} Letrado de las Cortes Generales.

¹ En honor a la verdad, la responsabilidad ha de recae en este caso sobre las propias Cortes Generales, puesto que esta disposición es el resultado de la aceptación por las Ponencias del Congreso de los Diputados y del Senado a sendas enmiendas presentadas por el Grupo Popular, la 174 en la Cámara Baja y la 250 en la Alta, respectivamente para los Subsecretarios, Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales y para los Subdelegados del Gobierno en las Provincias. Véanse en este sentido, *BOCG*, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie A, Proyectos de ley, núm. 3-5, de 4 de octubre de 1996, p. 71 (enmienda en el Congreso); *BOCG*, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie A, Proyectos de ley, núm. 3-7, de 15 de noviembre de 1996 (informe de Ponencia); *BOCG*, Senado, VI Legislatura, Serie II, Proyectos de ley, núm. 7(d), de 27 de diciembre de 1996, p. 90 (enmiendas del Senado), y *BOCG*, Senado, VI Legislatura, Serie II, Proyectos de ley, núm. 7(e), de 12 de febrero de 1997 (Informe de la Ponencia del Senado).

² De forma taxativa su FJ 2 dice que «no es competencia de este Tribunal, sin embargo, la de velar por la perfección técnica de las leyes, sino sólo la de conocer de los asuntos que enumera el art. 2 de su Ley Orgánica para asegurar el sometimiento del poder a la Constitución». Poco después la STC 40/1981 señaló expresamente que la infracción de una regla de técnica normativa no basta para determinar la inconstitucionalidad de una norma y, más recientemente, la STC 164/1995, de 13 de noviem-

legislativa, pero no es menos cierto que sería recomendable un mayor cuidado en la redacción de nuestras normas, más aún en un aspecto, como son las reformas legislativas, que tantos inconvenientes genera para la adecuada localización del derecho vigente³. Por otro lado, una parte de esta disposición ya no está vigente al haberse reformado la letra *n*) del art. 29.2 por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de forma que en su redacción actual los funcionarios públicos pasan a la situación de servicios especiales «cuando sean nombrados Subdelegados del Gobierno en las Provincias o Directores Insulares de la Administración General del Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen».

1.2. Contenido

En cuanto a su contenido material, la disposición se limita a extender el beneficioso régimen de servicios especiales a los funcionarios que accedan a los altos cargos citados, con los efectos consabidos de cómputo del tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y reserva de plaza y destino que ocupasen, previstos en el propio art. 29 de la Ley 30/1984. En este caso, el principio de profesionalización de los altos cargos pretendido por la LOFAGE —art. 6.10 además de los relativos a cada órgano específico— y su reserva a funcionarios públicos hace casi inevitable la opción del legislador, debido a los problemas de reclutamiento que se plantearían en el supuesto de un perjuicio en la carrera del cuerpo de origen por haber desempañado puestos sometidos al grado de volatilidad inherente a unos cargos que no dejan de estar provistos por el Consejo de Ministros, y, en consecuencia, sometidos al albur de un cambio de mayoría parlamentaria o un movimiento interno en el propio Gobierno que pudiera ocasionar un final abrupto de los servicios de sus titulares.

bre, reitera que «en la perspectiva de esta jurisdicción constitucional —"la imperfección técnica no es causa de invalidez"» (FJ 9). En cambio, cuando los requerimientos de técnica normativa están anudados a principios de los que redundan garantías para los ciudadanos el Alto Tribunal ha sido mucho más escrupuloso. Recuérdese al efecto lo dicho por la STC 46/1990, de 15 de marzo: «La exigencia del [artículo] 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido. Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho» (FJ 4).

³ Hasta tal punto que se ha llegado a proponer que, en todo caso, tales modificaciones se incluyan siempre en ley aparte. Véase F. Sáinz Moreno y J. C. Da Silva Otxoa, «Propuesta de directrices para mejorar la calidad de las leyes», *La calidad de las leyes*, Parlamento Vasco, Vitoria, 1989, p. 394. Probablemente, sin embargo, unas reformas modestas, ligadas al contenido principal de la ley, anunciadas en su título y de fácil búsqueda en las diposiciones finales serían precaución suficiente, de forma que se utilice una ley específica sólo para las reformas más extensas.